

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.037

Febrero 28 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.24.1618

ASUNTO: En el análisis al contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, con el objeto de "Prestar servicios de mantenimiento de las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E.", por \$99.142.300 y con plazo hasta el 31 de diciembre, se evidenció mayores valores pagados"

ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E

PRESUNTOS VINCULADOS: **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, Gerente y Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR, identificado con C.C. No. 94.416.719 Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022.

CUANTÍA: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 8.261.873.00) M/TE.

I. COMPETENCIA
(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

II. ANTECEDENTES

El Distrito Especial de Santiago de Cali - Red de Salud del Oriente E.S.E., son sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control,

está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Auditoría Financiera y de Gestión a la Red de Salud del Oriente E.S.E., Vigencia 2022.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 14, fue elaborado por la Dirección Técnica Ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1800.19.01.23.326 de diciembre 22 de 2023, con Radicación No. 100033022023 de la misma fecha, recibido a través de los correos electrónicos: respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 22 de diciembre de 2023, 10:21 a través del enlace:

Link https://drive.google.com/drive/folders/1XpIR5OI7Sgj0mZCISvZrBt_46KEehMMv

III. FUNDAMENTOS DE HECHO
(Ley 610/00 Art. 41. 2)

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

Descripción del Hallazgo Fiscal:

"(...)

Hallazgo Administrativo N°14 con incidencia fiscal, y presunta incidencia disciplinaria por mayores valores pagados sin soportes, en el contrato prestación de Servicios - Apoyo a la Gestión No.143.30.06.20220007 del 2022 por \$8.261.873

En el análisis al contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, con el objeto de "Prestar servicios de mantenimiento de las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E.", por \$99.142.300 y con plazo hasta el 31 de diciembre, se evidenció mayores valores pagados tal como se muestra a continuación:

Detalle servicio de mantenimiento	visitas x año	precio por mes	Valor total servicio del contrato	Valor total servicio validado por Ente de Control	Diferencia encontrada
Poda Swinglea	11	590.210,00	7.082.525,00	6.492.310,00	590.215
Visita mantenimiento a nivel de suelo	11	4.053.814,00	48.645.764,00	44.591.954,00	4.053.810
Camión canastilla con operario	11	1.242.548,00	14.910.581,00	13.668.028,00	1.242.553
Trabajo de alturas	11	512.551,00	6.150.614,00	5.638.061,00	512.553
Sistema de riego	11	543.614,00	6.523.373,00	5.979.754,00	543.619
VALOR TOTAL POR MES (IVA INCLUIDO)			99.142.300,00	90.880.427,33	8.261.873

Fuente: cálculo realizado por el equipo auditor

Vulnerando lo contemplado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que establece la obligatoriedad de la entidad de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, así como su seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico por parte del supervisor.

Como también lo previsto en el Manual de Contratación vigencia 2022 en su numeral 1.6 del capítulo 1° del manual de contratación, como el numeral 4.1.3.11. Supervisión (...) y numeral

Como también lo previsto en el Manual de Contratación vigencia 2022 en su numeral 1.6 del capítulo 1° del manual de contratación, como el numeral 4.1.3.11. Supervisión (...) y numeral 4.3.4.1 control, supervisión e interventoría. En el párrafo dos la supervisión y/o interventoría de contratos tiene como objetivo principal realizar una adecuada vigilancia y control de los mismos en la parte técnica, contable, administrativa y legal, que evite desviaciones o irregularidades en el desarrollo de su objeto. Las actividades a desarrollar por los supervisores y/o interventores serán las contempladas en el manual de supervisión e interventoría de la entidad, la ley 1474 de 2011 y demás normativa vigente aplicable.

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento de los procesos contractuales por parte de la oficina jurídica y del supervisor del contrato, generando un mayor valor pagado a lo ejecutado lo que ocasiona un detrimento patrimonial por \$8.261.873, acorde con los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y una presunta falta disciplinaria, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 del Código único Disciplinario Ley 734 de 2002, vigente a la suscripción y perfeccionamiento del contrato hasta el 29 de marzo de 2022 que entro a regir la Ley 1952 de 2019 artículo 38 numeral 1.

Cuantía del daño evidenciado: \$8.261.873 Ocho millones doscientos sesenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos

Detalle servicio de mantenimiento	visitas x año	precio por mes	Valor total servicio del contrato	Valor total servicio validado por Ente de Control	Diferencia encontrada
Poda Swinglea	11	590.210,00	7.082.525,00	6.492.310,00	590.215
Visita mantenimiento a nivel de suelo	11	4.053.814,00	48.645.764,00	44.591.954,00	4.053.810
Camión canastilla con operario	11	1.242.548,00	14.910.581,00	13.668.028,00	1.242.553
Trabajo de alturas	11	512.551,00	6.150.614,00	5.638.061,00	512.553
Sistema de riego	11	543.614,00	6.523.373,00	5.979.754,00	543.619
VALOR TOTAL POR MES (IVA INCLUIDO)			99.142.300,00	90.880.427,33	8.261.873

(...)"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

La Constitución Política de Colombia en el artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5°, le corresponde:

"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudado su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

Ahora, a nivel municipal, las anteriores competencias y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta, corresponde a las Contralorías Municipales donde se hayan creado.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos

aquellos servidores públicos que desempeñan cargos “directivos” y quienes “desempeñan funciones de control”, así lo dijo expresamente en la sentencia C-840-2001, cuando sostuvo que:

“La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potencia/es destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales”.

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1° de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8°, dispuso que los aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Frente a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, como sustento normativo, se tienen los artículos 8, 40 y 44 de la Ley 610 de 2000, que consagran lo siguiente:

“ARTICULO 8. INICIACION DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.”

“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.”

“ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Respecto a la vinculación de las personas que no ostentan la calidad de gestores fiscales se vinculan, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, por cuanto contribuyó en la generación del daño al patrimonio público; a la vez, les es aplicable el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

V. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes cuales son: **La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

Estamos entonces frente a un daño patrimonial corroborado por el Proceso Auditor, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al Informe Final denominado *"Auditoría Financiera y de Gestión a la Red de Salud del Oriente E.S.E., Vigencia 2022"* que fueron estructurados en el desarrollo del ejercicio de control fiscal, en el Formato de Traslado del Hallazgo No. 15 que está firmado por el Director Técnico ante el sector Salud, el cual fue ratificado posteriormente por el señor Contralor con el oficio No. 1800.19.01.23.326 de diciembre 22 de 2023, que reprocha que *"En el análisis al contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, con el objeto de "Prestar servicios de mantenimiento de las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E.", por \$99.142.300 y con plazo hasta el 31 de diciembre, se evidenció mayores valores pagados ..."* por lo que constituye un presunto detrimento por valor de **"OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.261.873.00),"** en los términos del artículo 6 de la Ley 610 del 2000.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial. los cuales fungían como gestor fiscal, asesor jurídico y supervisor del contrato, los cuales fueron se determinan así:

- **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E. estableciéndose que según el manual de contratación de la Red de Salud del Oriente E.S.E, es el competente para contratar, es el ordenador del gasto y representante legal, por lo que opera como gestor fiscal, suscribiendo el contrato con la empresa Dercoplantas sas. No 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, en el ejercicio funcional de su cargo se encuentra el manejo de recursos públicos y con su gestión que se define como antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna para que se produjera el presunto daño patrimonial.
- **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, identificado con C.C. No. 94.416.719 en calidad de Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E., se encuentra evidenciado que, en solidaridad¹ omitió el deber de realizar seguimiento de verificar los soportes de los contratos que suscriba la E.S.E. y requerir a las diferentes dependencias, contratistas,

¹ Ley 1474 de 2011, artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

interventores, supervisores cuando fuere necesario como era su deber funcional, (Manual de contratación numeral 8.1 literal C) informando a la entidad cualquier anomalía que se presentara durante la ejecución contractual, evitando así, que se pueda poner o pongan en riesgo, como efectivamente se materializó

- **ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, se encuentra evidenciado que, en solidaridad ² omitió el deber de realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, informando a la entidad cualquier anomalía que se presentara durante la ejecución contractual, evitando así, que se pueda poner o pongan en riesgo, como efectivamente se materializó, generando un pago o pagos al contratista sin realizar las labores contratadas. el incumpliendo su deber funcional constituyéndose también en una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna para que se produjera el presunto daño patrimonial

Estas situaciones contraviene lo establecido en los artículos 2 (de las finalidades estatales) y 209 de la Constitución Política (Principios de Economía y Eficacia), Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (Artículo 1), que la contratación es el mecanismo del Estado para el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Artículo 2), los derechos y deberes de las entidades estatales (Artículo 4), en especial el **Principio** de Responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la citada Ley 80 de 1993, por el cual, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato así como los principios de Eficiencia y Eficacia que rigen la gestión fiscal, consagrados en el Artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, en el cual se determina que la Eficiencia: se debe buscarla máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores y la b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previsto; en concordancia del Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

² Ley 1474 de 2011, artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada es el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E**, con NIT No. 805.027.337-4, con domicilio en la ciudad de Cali Calle 72 U # 28E -00.

Presuntos responsables fiscales:

Sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial, los cuales fungían como Gestor Fiscal, Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica y Supervisor respectivamente, del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, con el objeto de "Prestar servicios de mantenimiento de las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E. realizando un análisis de las conductas por ellos desarrolladas en consideraciones anteriores, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, identifica a las siguientes personas como presuntos responsables:

- **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, Gerente y Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
- **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, identificado con C.C. No. 94.416.719 Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
- **ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022.

VIII. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El hecho generador del daño patrimonial que equivale al presunto detrimento fiscal por **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 8.261.873.00) M/TE**. Para determinar la cuantía se dispuso de la suma por mayores valores pagados sin soportes, en el contrato prestación de Servicios - Apoyo a la Gestión No.143.30.06.20220007 del 2022.

IX. DECRETO DE PRUEBAS
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

• PRUEBAS ALLEGADAS CON EL HALLAZGO

Reposan en el expediente las siguientes pruebas documentales que fueron trasladados con el hallazgo a ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y se relacionan así:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.	8
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	11
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	8
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	4
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	2
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	5

Los anteriores documentos relacionados se encuentran almacenados en:

Link https://drive.google.com/drive/folders/1XpIR5OI7Sgj0mZCISvZrBt_46KEehMMv

Algunos de estos documentos en formato PDF fueron impresos y reposan copias en el expediente que se relacionan a pie de página.

• **PRUEBAS A DECRETAR**

Considerando que en materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado la carga de la prueba, en cabeza del órgano correspondiente, que para nuestro caso será la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, incumbiéndole probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, resulta un deber para el operador de responsabilidad fiscal ejercer la facultad de decretar oficiosamente medios de prueba, cuando estas sean necesarias o convenientes para probar los hechos materia de la actuación.

En consecuencia, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procederá a decretar oficiosamente la práctica de pruebas, toda vez que resultan conducentes, pertinentes y útiles para el perfeccionamiento de la presente actuación, así como para obtener mayores elementos de juicio que permitan sin duda alguna establecer la responsabilidad fiscal a que haya lugar:

➤ **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1.) Documentales:

- a.) Se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante el sector Salud.
- b.) Solicitar a la Red de Salud de Oriente E.S.E. Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali:
 - Copia del acta de liquidación del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, cuyo objeto: *“Prestar servicios de mantenimiento de*

las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E.”

- Soportes de pagos realizados en virtud del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, como también del ingreso contable, de la devolución de dineros por parte le contratista en virtud de la liquidación anterior.

c.) Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexo: 8

Aseguradora: Solidaria de Colombia

Asegurado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Vigencia: 17-01-2024 Al 28-02-2024

Suma Asegurada: \$5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-La Previsora S.A. Compañía de Seguro porcentaje de participación: 30%

-Mapfre porcentaje de participación: 20%

-Chubb Seguros Colombia porcentaje de participación: 10%

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

X. VINCULACIÓN AL GARANTE

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con la póliza allegada, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexo: 8

Aseguradora: Solidaria de Colombia

Asegurado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Vigencia: 17-01-2024 Al 28-02-2024

Suma Asegurada: \$5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-La Previsora S.A. Compañía de Seguro porcentaje de participación: 30%

-Mapfre porcentaje de participación: 20%

-Chubb Seguros Colombia porcentaje de participación: 10%

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores CHUBB SEGUROS COLOMBIA y MAPFRE, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015, ampara la responsabilidad de los servidores públicos del distrito por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, en cargos como el de Secretario y Subsecretario de Educación así:

"(...)

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver formulario de Solicitud.

No. Cargo

1 Alcalde de Santiago de Cali

2 (...)

6 Secretario de Bienestar Social

(...)

3. Modalidad de Cobertura

Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

1. (...)

8. Coberturas básicas

Para aquellas coberturas para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100% del límite asegurado

Perjuicios o detrimentos patrimoniales, Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

XI. MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

XII. INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia

cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 5185 de 2013 Ministerio de Salud y Protección Social, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que registrará su actividad contractual", dispone:

"Artículo 2°. Régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado. El régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, todas las Empresas Sociales del Estado deben aplicar los principios de la función administrativa y la sostenibilidad fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y sujetarse a los lineamientos fijados en la presente resolución."

Desde este punto de vista, se considera que la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. no está sometida al estatuto general de contratación de la administración pública; por ende, su contratación no está clasificada por cuantía. Por lo tanto, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa el presente proceso se considera de **DOBLE INSTANCIA**.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 8.261.873.00) M/TE.**, en contra de:

- **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, Gerente y Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
Celular: 3117805111
Dirección: Carrera 2 Norte # 444 – 108 Cali
Correo electrónico: oscaripia@hotmail.com
- **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, identificado con C.C. No. 94.416.719
Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
Teléfono : 602 8807331
Dirección: Carrera 54 N 12-39 204 Bella Suiza Cali
Correo electrónico: jaimeyanguas74@gmail.com
- **ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022.
Celular: 3185149562
Dirección: Carrera 28 A 10 A - 30
Correo electrónico: alejandro.ramirez@redoriente.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, con NIT No. 805.027.337-4, con domicilio en la ciudad de Cali Calle 72 U # 28E -00.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT.

860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y MAPFRE NIT 891.700.037-9, por la siguiente póliza:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexo: 8

Aseguradora: Solidaria de Colombia

Asegurado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Vigencia: 17-01-2024 Al 28-02-2024

Suma Asegurada: \$5.000.000.000,00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

-La Previsora S.A. Compañía de Seguro porcentaje de participación: 30%

-Mapfre porcentaje de participación: 20%

-Chubb Seguros Colombia porcentaje de participación: 10%

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas y désele el respectivo valor probatorio a las relacionadas en el Capítulo "**IX. DECRETO DE PRUEBAS**", incorporándolas en el al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, advirtiendo que en virtud del artículo 32 de la Ley 610 de 2000³, a partir de la notificación del presente auto, los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas que obran en el plenario, así mismo decrétese las siguientes:

1.) Documentales:

a.) Se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante el sector Salud.

b.) Solicitar a la Red de Salud de Oriente E.S.E. del Distrito Especial de Santiago de Cali:

- Copia del acta de liquidación del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, cuyo objeto: *"Prestar servicios de mantenimiento de las zonas verdes del Hospital Carlos Holmes Trujillo, IPS adscrita a la Red de Salud del Oriente E.S.E."*

- Soportes de pagos realizados en virtud del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, como también del ingreso contable, de la devolución de dineros por parte le contratista en virtud de la liquidación anterior.

c.) Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexo: 8

Aseguradora: Solidaria de Colombia

Asegurado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,

³ Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Empresarial y de Servicios

Vigencia: 17-01-2024 Al 28-02-2024

Suma Asegurada: \$5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

- La Previsora S.A. Compañía de Seguro porcentaje de participación: 30%
- Mapfre porcentaje de participación: 20%
- Chubb Seguros Colombia porcentaje de participación: 10%

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados y se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000 respecto de las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa. Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

- **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, Gerente y Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
Celular: 3117805111
Dirección: Carrera 2 Norte # 444 – 108 Cali
Correo electrónico: oscaripia@hotmail.com
- **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, identificado con C.C. No. 94.416.719
Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E.
Teléfono: 602 8807331
Dirección: Carrera 54 N 12-39 204 Bella Suiza Cali
Correo electrónico: jaimeyanguas74@gmail.com
- **ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato No. 143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022.
Celular: 3185149562
Dirección: Carrera 28 A 10 A - 30
Correo electrónico: alejandro.ramirez@redoriente.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al abogado FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

- Al Distrito Especial de Santiago de Cali - Red de Salud del Oriente E.S.E., comunicándole el inicio de este proceso, y para que informe el salario devengado por **OSCAR IPÍA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 16.659.399, Gerente y

Representante Legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E., **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, identificado con C.C. No. 94.416.719 Coordinador de la Oficina Asesora jurídica de la Red de Salud del Oriente E.S.E. **ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 94.373.335, designado supervisor por la Red de Salud del Oriente del contrato N°143.30.06.20220007 del 18 de febrero de 2022, como también, las últimas direcciones físicas y correos electrónicos registrados en las hojas de vida.

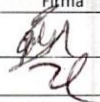
- Al Contador del Distrito de Santiago de Cali.
- A la Dirección Técnica ante el sector Salud de éste Ente de Control. quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.
- A siguientes Compañías de Seguros:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6
MAPFRE NIT 891.700.037-9

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (28) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario	
Revisó	Urania López Jiménez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

